

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00:15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6:25
 seis id. id. 12:50
 Número suelto. 00:25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Ortigosa y la oficina del ramo de Sangarcía, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 9 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados

en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo desde la estación férrea de Ortigosa á la oficina del ramo de Sangarcía y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Ortigosa y la oficina del ramo de Sangarcía, de la provincia de Segovia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Ortigosa á la oficina del ramo de Sangarcía toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 21 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas

de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo

de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá su barrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Octubre de 1887.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Gobernador vicil de la provincia de Segovia.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y sueldo á las que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de traslado:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La elemental de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Móstoles,

con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Daganzo y San Agustín, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Villa del Prado, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de niños.

La elemental de Albaladejo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Restuerta, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Puertollano, con el de 735.

La id. de Membrilla, con 450.

Las id. de Almagro, Calzada de Calatrava y Torrenueva, con 365 cada una.

La id. de Pozuelo de Calatrava, con 300.

La id. de Corral de Calatrava y dos de La Solana, con 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 812'50 pesetas.

La id. de la elemental de Puertollano, con el de 735.

La id. de una de las de Alcázar de San Juan, con 550.

La id. de una de las de Almagro, con 365.

La id. de Moral de Calatrava, con 350.

La id. de Corral de Calatrava, con 275.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

Las elementales de Valdemoro de la Sierra y Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, de nueva creación, con el de 550.

Escuelas de niñas.

La elemental de El Hito, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, de nueva creación, con el de 550.

La sustitución de la de Fuentes, con 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

Las elementales de Arbeteta, Drieves, Peralejos y El Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Illana, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Arbeteta y Mochales, con el de 625 cada una.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 633'75 pesetas.

Las elementales de Cuevas de Provanco, Maderuelo, Samboal y San Cristóbal de la Vega, con el de 625 cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cedillo de la Torre, Navafria y Sangarcía, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La elemental de Menasalbas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Torrico, con el de 625.

La sustitución de la de Aldeanueva de Barbarroya, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Espinoso del Rey y La Estrella, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La id. de Cazalegas, con el de 625.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta dicho día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas equéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por *oposición* en el mes de Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 550 pesetas de retribuciones.

Las id. de Valdilecha y Fuenlabrada, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 de retribuciones cada una.

Escuelas de párvulos.

La de Getafe, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y retribuciones cobradas directamente.

Además del sueldo y emolumentos que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán de habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los Maestros que aspiren á la Escuela de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio, expresando en aquellas las Escuelas que soliciten.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en

Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por *concurso* las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Madrid.

Escuelas de ambos sexos.

La de Horcajuelo, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

La de Prádena del Rincón, con el de 500.

La de Chozas de la Sierra, con 450.

La de Arroyomolinos, con 365.

La de Navas de Buitrago, con 300.

La de Sieteiglesias, con 250.

Escuela de niños.

La de Canillejas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Tamaral y Viñuela, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de ambos sexos.

La de Gascas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Moncalvillo, con el de 375.

La de Arandilla, con 250.

La de Las Zomas (Aldea de Fuentes), con 187'50.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de ambos sexos.

La de La Puerta, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Padilla del Ducado, Querencia y Toves, con el de 400 pesetas cada una.

La de Terzaga, con 355.

Las de Canales del Ducado y Hontanillas, con 275 cada una.

La de Villarejo de Medina, con 267'50.

Las de Motos y Negrodo, con 250 cada una.

La de Valdepinillos, con 196'25.

Provincia de Segovia.

Escuelas de ambos sexos.

La de Bernuy de Porreros, dotada con el sueldo anual de 435 pesetas.

La de Valdevacas de Montejo, con el de 325.

Las de Castroserna de Abajo y Cielos de Coca, con 300 cada una.

Las de Aldeanueva del Monte y Alquité (Villacorta), con 275 cada una.

Las de Pajares de Pedraza y San Martín y Mudrián, con 250 cada una.

Provincia de Toledo.

Escuelas de ambos sexos.

La de Puerto de San Vicente, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

La de Nuño-Gomez, con el de 500.

La de Navalmorealejo, con 375.

La de Casalgordo (anejo de Sonseca), con 365.

La de Barcience, con 313.

La de Palomeque, con 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los aspirantes que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por *concurso de ascenso* las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Madrid.

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Villavilla, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Belmonte de Tajo, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de niños.

La elemental de Santa Cruz de los Cañamos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Dos plazas de Auxiliares de las elementales de Alcázar de San Juan, de nueva creación, con el de 550 cada una.

La id. de Herencia, con 550.

La id. de Santa Cruz de Mudela, con 456.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Pedro-Muñoz, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuela de niños.

La elemental de Cañizares, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Puebla del Salvador, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la elemental de Montalvo con 412'50, conforme á la

regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Provincia de Guadalajara.

Escuela de niños.

La elemental de Tordesilos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Sanchonuño, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La elemental de Santibáñez de Aillón, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta dicho día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Institutos.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio la enseñanza de la carrera de Profesor y Perito mercantil el día 1.º de Noviembre próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tomado las disposiciones siguientes para el curso actual de 1887 88.

1.ª Se reunirá inmediatamente la Junta de Profesores de cada Escuela para proponer al Rector de la Universidad respectiva, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto último, el número máximo de alumnos que puedan recibir la enseñanza en las mismas.

2.ª La matrícula se verificará desde el 15 hasta el 31 del mes actual y se llevará á efecto con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado; pero para la asimilación de las asignaturas del plan anterior al nuevo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los alumnos que tengan cursada y aprobada la asignatura del plan antiguo de Aritmética mercantil y teneduría de libros podrán matricularse en la de Práctica de operaciones de comercio.

Segunda. No será obligatoria la matrícula en Legislación mercantil

comparada y sistemas aduaneros á los que hayan probado la Economía política y Legislación mercantil.

Tercera. El examen necesario para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil se verificará según el plan anterior respecto de aquellos alumnos que tengan terminadas todas las asignaturas para aspirar á dichos títulos.

3.ª La inauguración del curso tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, y las elecciones darán principio el día 3 del mismo.

4.ª En cumplimiento del art. 21 del Real decreto dictado, se verificarán exámenes de ingreso para todos los aspirantes que lo soliciten, teniendo lugar desde el día 13 hasta el 29 del corriente mes. Si el número de aprobados excediese al señalado para admisión en el ingreso, el Tribunal de exámenes designará la lista de admitidos, con arreglo al art. 8.º del mismo Real decreto. Este examen de ingreso consistirá en todas las Escuelas en leer de viva voz y escribir al dictado el párrafo ó párrafos de un clásico español que señale el Tribunal, y en contestar á cuatro preguntas sacadas á la suerte del programa oficial, una de Aritmética, otra de Historia universal, otra de la de España y otra de Geografía.

5.ª Los Rectores de las Universidades invitarán á los Presidentes de las Cámaras de Comercio respectivas á la designación de los dos Vocales á que se refiere el art. 25 del Real decreto citado, los cuales deberán estar invitados por los Rectores antes del 31 del corriente mes.

6.ª Para las enseñanzas de idiomas se permitirá matrícula oficial á alumnos que no pertenezcan á la carrera de comercio. Si el número de la totalidad de matriculados excediera de 50, se dividirá la cátedra conforme lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1878 79 que los sustitutos de la carrera judicial perciban la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que la produzca; siendo numerosos los casos en que los Jueces de primera instancia y de instrucción se ven obligados á darse de baja como enfermos por un tiempo más ó menos largo, pero que no pasa generalmente de los treinta días, por lo cual los Jueces municipales sirven con tal motivo los Juzgados de primera instancia sin percibir haber alguno; con el fin de evitar los perjuicios que estas repetidas sustituciones irrogan ó puedan irrogar á los Jueces municipales; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y de instrucción que por razón de enfermedad tu-

vieren que darse de baja en el desempeño de su cargo, lo justifiquen por medio de certificación facultativa si se prolonga por más de ocho días, pidiendo en tal caso la oportuna licencia á este Ministerio por los trámites y con las formalidades legales, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales den cuenta á este Centro de todas las bajas que por el expresado concepto ocurran en los Juzgados respectivos, con su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En la Real orden de 5 de Enero del corriente año, dirigida á este Ministerio por el de Fomento, se encargó la conveniencia de ordenar á los Gobernadores civiles de las provincias que adoptasen las disposiciones necesarias para que en un término breve procedieran los Ayuntamientos á revisar la rotulación de las calles y plazas y la numeración de las casas y demás edificios existentes en sus respectivos distritos, reponer los rótulos y números que faltasen ó estuviesen deteriorados y á dar cuenta del resultado que de tal operación se obtuviese, á fin de que los datos en que aquél consistiera pudiesen servir de preliminar á los trabajos que el Instituto Geográfico y Estadístico proyectaba emprender con objeto de formar un nuevo Nomenclátor general de todos los pueblos de España.

En justa obediencia á lo prevenido en la referida disposición, y penetrado también de la utilidad que reportaría el cumplimentarla, expidió este Ministerio, con fecha 13 del mismo mes, y publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 19, una Real orden mandando á los Gobernadores civiles dictar las disposiciones indispensables para que los Alcaldes efectuasen dicho servicio en el plazo de dos meses, y habiendo éste trascurrido sin que se hubiera cumplido lo preceptuado, dióse, para conseguirlo, la orden circular de 20 de Abril, inserta en la *Gaceta* del día 22.

Era de creer en vista de estas prevenciones y de la importancia y utilidad general del servicio á que se refería, se hubiera desplegado la mayor actividad posible en ejecutarle; mas no han correspondido los resultados á las esperanzas que se abrigaban. Según demuestran los datos recibidos, solamente los Gobernadores de las provincias de Alava, Cuenca y Zaragoza han dado cuenta de haber hecho por completo la revisión. Los de Alicante, León, Navarra, Oviedo y Santander han oficiado en sentido de que se hallaba realizada en parte; y en cuanto á las demás, han llevado su abandono y apatía hasta el extremo vituperable de no haber comunicado la más breve noticia respecto al asunto de que se trata.

Así las cosas, en Real orden de 6 de Agosto último, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha dispuesto que

el de Gobernación ordene á los Gobernadores civiles reclamar á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias estados iguales á un modelo que acompaña, expresivos de los resultados obtenidos al rectificar la rotulación y numeración mencionados, y remitirlos después reunidos á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta disposición, unida á la injustificable morosidad con que por la mayoría de los Gobernadores se ha procedido, puesto que sobre tener pendiente de cumplimiento dicho servicio, ni siquiera han manifestado las causas de tal dilación, hace de todo punto indispensable la adopción de enérgicas medidas encaminadas á conseguir la pronta terminación de los trabajos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyos Ayuntamientos hayan llevado á cabo la revisión, dispongan que éstos les den cuenta del resultado de la misma en el término de quince días, y por medio de un estado igual al modelo que se inserta á continuación.

2.º No bien obren en poder de V. S. los estados de todos los Municipios correspondientes á la provincia de su mando, los remitirá sin demora á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para que surtan en ella los efectos debidos, dando cuenta también á este Ministerio de haberlo verificado.

3.º Adoptará cuantas medidas legales le sugiera su celo para conseguir que los Ayuntamientos que aun no hayan efectuado la revisión dispuesta en la Real orden de 13 de Enero último, lo hagan en el plazo improrrogable de un mes.

4.º Transcurrido este término, y en conformidad con lo prevenido en la circular de 10 de Abril próximo pasado, enviará V. S. á este Ministerio relación expresiva de los Municipios que tengan pendiente de cumplimiento dicho servicio, á fin de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Alcaldes respectivos por su abandono ó desobediencia si los hubiere habido.

5.º No bien los Alcaldes, hasta ahora morosos, realicen la revisión, les ordenará V. S. den cuenta á ese Gobierno civil de su resultado en el término de quince días y en la forma anteriormente preceptuada; es decir, con sujeción estricta al modelo inserto, remitiendo después directamente al Instituto Geográfico y Estadístico los estados expresivos de los datos resultantes de la revisión practicada.

6.º Desplegará V. S. toda la actividad y energía conducentes á evitar que sufra nuevas dilaciones la ejecución de dicho servicio, advirtiéndole que, si procediera con la excesiva tolerancia con que hasta ahora lo ha hecho, este Ministerio se verá en la deplorable precisión de exigirle la responsabilidad consiguiente á su falta de celo en velar por el cumplimiento de los mandatos de la Superioridad.

Y 7.º Tan pronto como tenga V. S. conocimiento de la presente Real orden, dispondrá su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada del estado ya referido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Relación nominal de las plazas, plazuelas, calles, y en general de todas las vías que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal y de los números colocados en los edificios de aquéllas y en los diseminados en el mismo distrito.

POBLACIONES.	Nombres de las plazas, plazuelas, calles, cuarteles rurales, etc.	Números de los edificios.
Villanueva. (Capital del Ayuntamiento)	Plaza Mayor	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle de la Iglesia	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle del Rosario	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Cuartel del Norte	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Este	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Sur	1, 2, 3, 4, etc.
Buenavista. (Aldea.)	Calle del Oeste	1, 2, 3, 4, etc.
	Calle de San Justo	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle del Agua	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Callejón del Barranco	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.

NOTA. Si en algún caso se hubiese establecido una sola numeración correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de Cuarteles, "Edificios diseminados", y al pie del estado una nota que exprese el motivo de no estar ajustado al modelo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.
Estadística.

CIRCULAR NÚM. 62.

Inserta en el Boletín oficial de esta techa la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 del mes próximo pasado, relativa á los datos que deben facilitar los Ayuntamientos que hayan llevado á cabo la revisión y rotulación de las calles y plazas, así como la numeración de casas y demás edificios existentes en sus respectivas localidades y distritos, encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que hayan terminado este servicio y que ya han dado conocimiento á este Gobierno, remitan á estas oficinas en el improrrogable plazo de ocho días el estado que se reclama, el que deberá ajustarse en un todo al formulario que se publica á continuación de la precitada Real disposición.

Igualmente recomiendo el cumplimiento de dicho servicio, á aquellos municipios que sin embargo de las repetidas circulares insertas en los Boletines números 10, 11, 50 y 59 del corriente año, no han manifestado á este Centro el estado de la expresada rotulación, por lo cual las Autoridades que se hallen comprendidas en este caso, procederán inmediatamente á verificar la indicada revisión, á fin de que en término de quince días se halle en esta Dependencia sin excusa ni pretexto alguno el estado que se interesa y en la forma prevenida; en la inteligencia, que si en el plazo señalado no se encuentra en mi poder el documento de referencia, les impondré la multa de cien pesetas por su morosidad y falta de celo á aquéllos Alcaldes que demorasen por mas tiempo la ejecución de este servicio, además de exigirles la consiguiente responsabilidad.

Segovia 10 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 63.

Según me participa el Excelentísimo Sr. Gobernador civil

de la provincia de Madrid en telegrama de ayer, han desaparecido del término jurisdiccional de San Estéban de los pastos, las reses siguientes: dos vacas domadas; una negra, de seis años, cornialta, con hierro número 6 en la yana derecha, en buenas carnes, señalada en las orejas, despuntada la derecha, muesca en la izquierda, con falta de un pedazo en la parte de atrás; la otra de siete años, castaña clara, cornadura, bien puesta, hierro y señales en las orejas iguales á la anterior, en buenas carnes.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichas reses, y caso de ser habidas ponerlas á disposición de este Gobierno.

Segovia 8 de Octubre de 1887.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Junta provincial del Censo de población.

CIRCULAR.

Hallándose prevenido por la Instrucción de 20 de Septiembre último que las Juntas municipales del Censo deben quedar constituidas á los diez días de publicada dicha Instrucción en el Boletín oficial, los Sres. Alcaldes presidentes de dichas Juntas me participarán el día 15 del corriente á más tardar haber cumplido tan importante disposición.

Segovia 7 de Octubre de 1887.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Por Real orden fecha 1.º del corriente, ha sido trasladado á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Huelva, el oficial de la

clase de terceros Inspector de la contribución Industrial y de Comercio D. Pedro Alvarez Arijá, habiendo cesado de prestar sus servicios en esta provincia el día 5 del actual.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de dicha Contribución, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y el público en general.

Segovia 7 de Octubre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Segovia.

A los Sres. Alcaldes, presidentes de las Juntas municipales del Censo.

Para que esta oficina pueda proceder al reparto de los documentos censales en que ha de constar la inscripción general de los habitantes, que ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre del corriente año, se hace preciso que los Sres. Alcaldes manifiesten el número de cédulas de inscripción necesario para efectuar la de los habitantes de los respectivos distritos municipales.

Para formular el mencionado pedido se atenderán dichas autoridades consultándolos detenidamente á lo que disponen los artículos 13 y 17 de la Instrucción de 20 de Septiembre último, publicada en el Boletín oficial de 5 del corriente.

La inscripción de los habitantes en el actual censo á diferencia de lo que medió en él de 1877, se efectuará en cédula sencilla.

El pedido de cédulas que consideren necesarias los Sres. Alcaldes deberá obrar en esta oficina el día 25 del corriente á más tardar.

Segovia 7 de Octubre de 1887.—El Jefe de los trabajos, Enrique Corrales.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En virtud de la presente y por término de veinte días siguientes á su inserción en la Gaceta, se cita, llama y emplaza á Luciano Zamorro Heras, hijo de Fausto y Paula, que no ha sido hallado en su domicilio, de oficio cribero, natural y residente en Cantalejo, de veintinueve años, estatura cumplida, color blanco, barba muy poca, viste pantalón y sombrero del país, va sin cédula personal, lleva un macho muy viejo y debe encontrarse en Aranda de Duero ó pueblos limítrofes, estuvo en la feria de Gumiel, suele presentarse en Bea y pueblos comarcanos; para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á prestar declaración y demás en sumario por desobediencia. Y ruego y encargo á las autoridades y dependientes de la policía judicial, que si

fuere habido le conduzcan á mi disposición.

Dado en Sepúlveda á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—Por su orden, el Secretario, Francisco de Pedro.

Juzgado municipal de Cuellar.

D. Pedro Quemada Romero, Juez municipal de Cuellar.

Hago saber: Que para pago á Don Juan Estéban, de ciento cincuenta pesetas y costas del juicio, se sacan á pública subasta como de la propiedad de Domingo Puerta Gonzalez, domiciliado hoy en Campaspero, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los inmuebles, los bienes siguientes.

Un pollino entero, cerrado, pelo entrecano, alzada un metro, doce centímetros, tasado en treinta y cinco pesetas.

La mitad de una casa en el casco del barrio de Escarabajosa, á su entrada, proindivisa con Tiburcia Puerta, con su corral; lindante por la derecha según se entra en ella camino que da entrada al arrabal, y va desde Cuellar, por la izquierda casa de Casimiro Martín, y espalda huerto de Eugenio Salamanca; tasada en sesenta pesetas.

Una tierra en término de dicho Escarabajosa, al Escalabrado, de una cuarta poco más ó menos; linda á O., D. Francisco Guillen, M., sendero ó camino de las Fuentes; P., Santiago Rodrigo, y N., Baltasar Pascual; tasada en veinte pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día doce de Octubre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en los extrados de este Juzgado, y quien quisiera hacer postura acuda, que le será admitida si se arregla á derecho.

Dado en Cuellar á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Q. Romero.—El Secretario, Braulio Hernando Francisco.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El sábado 15 del actual, á las diez de la mañana, saldrán á pública subasta en estas oficinas Patrimoniales las obras para la prolongación del camino forestal de la Cruz de la Gallega, desde la pradera de los San Leonardos á la de la venta de la Fuenfria, en estos Reales Montes.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración para cuantos quieran interesarse en el remate.

San Ildefonso 6 de Octubre de 1887.—El Administrador, I. de Zuyas.

Se arriendan los pastos de invernada de varios Quintos de las dehesas de Malpartida, Serranillos, Juncarejo y Chaparral, término de San Roman de los Montes, cerca de Talavera de la Reina.

Para tratar de arriendo véase en Talavera, á D. Lúcio Huici, calle de Mesones, num. 6, y en Madrid, á don Domingo Peña Villarejo, Toledo, número 12.

Los dueños de la Mata de Rosueros, jurisdicción del Cubillo, herederos de D. Paulino Rodríguez, desean el carboneo de las leñas de la misma finca.

La persona que quiera interesarse en ello puede pasarse á la misma Mata para que se entere de lo que contiene, y después á tratar de su precio con D. Alejandro Bahin, vecino de Segovia, calle de Carretas, num. 5, San Millán.